



**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, GRÚAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

---

**Notas:**Entrada en vigor 10 de diciembre de 2.003 (BOP 10-12-2003).

Modificación art. 7 el 18 de agosto de 2.004 (BOP 18-04-2004).

Modificación art 6, 8, 9 y disposición final el 02-07-2008(BOP 02-07-2008).

**Artículo 1 Fundamento y naturaleza**

Según lo que establecen los artículos 15 a 17, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del dominio público local con mercancías para la venta, materiales de construcción, escombros, andamios, grúas, maquinaria, útiles y otros elementos de las obras.

**Artículo 2 Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación del dominio público local con mercancías para la venta, materiales de construcción, escombros, andamios, grúas, maquinaria, útiles y otros elementos de las obras, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas que se han de aplicar.

**Artículo 3 Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 al 38 de la Ley General Tributaria, a las cuales se otorguen las licencias para gozar del aprovechamiento especial, o quien se beneficie sin haber solicitado la licencia.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los que realicen las construcciones, instalaciones u obras: el promotor, el propietario o el constructor.

3. Tienen la consideración de sucesores de personas físicas y de personas jurídicas y entidades sin personalidad los que determinan los artículos 39 y 43, respectivamente, de la Ley general tributaria.



#### **Artículo 4 Responsables**

1. Junto con el sujeto pasivo, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los que determina el artículo 43 del mismo texto legal.

#### **Artículo 5 Beneficios fiscales**

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones por la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos tengan que satisfacer por esta tasa.

#### **Artículo 6 Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es el resultado de aplicar la tarifa por los metros cuadrados de ocupación, o una cuota fija diaria para el supuesto de interrupción del tránsito por las calles ya sea por ocupación o por trabajos.

- Epígrafe 1.- Ocupación de vía pública, sin interrupción del tránsito de vehículos:

a) Por cada m<sup>2</sup> o fracción, por día, 0,30 euros.

- Epígrafe 2.- Ocupación de la vía pública, con interrupción del tránsito de vehículos:

a) Por cada m<sup>2</sup> o fracción, por día, 0,30 euros, incrementando el resultado en la cantidad fija de 9,00 euros por cada día de interrupción del tránsito de vehículos.

2. La interrupción de tránsito en una calle requerirá una autorización expresa, independiente de la ocupación parcial con mercancías, materiales y otros elementos de las obras.

3. El abono de esta tasa es sin perjuicio y no exime, de la obligación de obtener la autorización municipal de ocupación o interrupción de tránsito rodado.

#### **Artículo 7 Obligaciones de los beneficiarios**

1. Las personas interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, tendrán que solicitar previamente la licencia correspondiente.

2. La presentación de la baja tendrá efectos a partir del primer día del periodo natural de tiempo siguiente al que se señala en el epígrafe correspondiente de la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

---

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, GRÚAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

**T.11º**



3. Los aprovechamientos que se realicen por depósito de escombros o acopio de áridos, gravas y materiales a granel, deberán efectuarse en todo caso mediante recipientes, sacos o contenedores, que eviten su esparcimiento si se producen circunstancias meteorológicas adversas. Queda totalmente prohibido su depósito a granel directamente sobre las aceras o calzadas de la vía pública

4. Si se producen desperfectos en el pavimento o las instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago tendrán que proceder al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de estos desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

#### **Artículo 8 Devengo**

1. La tasa se devenga cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que ha de coincidir con el de la concesión de la licencia, si se solicitó.

2. Sin perjuicio de lo que establece el punto anterior, es necesario depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para gozar especialmente del dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del mencionado aprovechamiento.

#### **Artículo 9 Régimen de declaraciones y de ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se han de liquidar para cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los plazos de tiempo señalados en los epígrafes respectivos.

Se pueden presentar en el Ayuntamiento los elementos de la declaración para que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Para el caso de aprovechamientos ya autorizados, el pago de la tasa se ha de hacer en el primer trimestre de cada año.



4. Para los supuestos en que no se conozca la superficie a ocupar ni el periodo, se concederá la oportuna licencia junto con la urbanística, sin perjuicio de que se aprueben las oportunas liquidaciones de la tasa con carácter mensual, en función del aprovechamiento realizado.

5. El sujeto puede solicitar la domiciliación del pago de la tasa. En este caso se ordenará el cargo a la cuenta bancaria durante los últimos diez días del plazo de pago voluntario.

6. Si cuando se ha verificado la autoliquidación resulta incorrecta, se ha de practicar una liquidación complementaria.

#### **Artículo 10 Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se rigen por lo que dispone la Ley general tributaria, y la normativa que la desarrolla.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza modificada comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el BOP de Guadalajara y continuará vigente mientras no se acuerden su modificación o derogación expresas.